

y son aquellas en que falta el juramento del confesante, ó en que el juez usó de sugestiones, promesas ú otros medios falaces de persuasion; y las que recaen en proceso nulo, mas no por falsedad ó defecto de jurisdiccion¹. Estas deben volver á tomarse con legalidad, y en las primeras se reponen los autos al estado que tenían antes de la nulidad.

37. La confesion extrajudicial que haga alguno de haber cometido un yerro ó hecho mal á otro, no le perjudicará si siendo acusado lo negase en juicio, y no hubiese otra prueba de ello, cualquiera que sea la sospecha que pueda haber contra él². Y en muchos casos no merecerá ningun asenso la confesion extrajudicial, porque puede haberla dictado la necia ó imprudente vanidad que da cierta idea de gloria á los mismos delitos, y hace que el hombre se vanaglorie de ellos cuando no se halla en presencia de los que pueden castigarle³.

¹ Greg. Lop. en la ley 2, glos. 2, tit. 30, Part. 7; Rosa *Práct. crim.* cap. 8. —
² Ley 7, tit. 13, Part. 3 al princip. — ³ Matth. lib. 48, *Comment.* tit. 16, cap. 1, § 3 y 4; Gutierr. *Práct. crim.* tom. 1, pág. 251.

TITULO IV.

DEL ESTADO SEGUNDO O PLENARIO DE LA CAUSA CRIMINAL.

CAPITULO PRIMERO.

PRELIMINARES DEL PLENARIO.

Luego que se haya recibido la confesion al reo, ó antes si el juez lo tiene por conveniente, se ha de hacer saber el estado de la causa, si es, por ejemplo, de homicidio, al marido ó muger del muerto, ó á su pariente mas cercano, para que acuse, si quiere, y de ningun modo para que transija con el matador sobre el delito, como dice el señor Gutierrez, á quien se impugna en este punto, pues semejante transaccion, que estaba autorizada por las leyes de Partida, se opone á lo dispuesto en una ley de la Novísima Recopilacion. — Se hace ver la contradiccion en que incurrió Febrero, tratando del perdon de las injurias, sobre si son válidas, y producen efecto estos perdones de la parte agraviada ó interesada en causas de gravedad. — Si no hay parte interesada que acuse, ó no comparece aun cuando la haya, nombra el juez en las causas graves un promotor fiscal. — ¿Quiénes pueden ser promotores fiscales? — No siendo letrado el promotor electo, se provee el mismo á su satisfaccion de abogado fiscal; ¿y en caso de que este no quiera aceptar, qué deberá hacerse? — El nombramiento del promotor se hace en virtud de providencia judicial acordada por asesores siendo el juez lego, aunque sin esta circunstancia tambien será válido. — Varios privilegios de que goza el promotor. — Los tribunales superiores tienen fiscales para los negocios criminales y civiles. — El señor fiscal hace las veces de actor ó acusador en la causa criminal de oficio. Consideracion con que se le trata en el tribunal. — En las causas seguidas á instancia de parte, no está en arbitrio de esta retardarlas ó seguirlas con lentitud, por cuanto en el despacho de ellas se interesa la causa pública. — En todas las causas criminales en que conforme á lo que resulte del sumario no haya de imponerse al reo pena corporal infamatoria, ha de ponerse en libertad bajo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, ó de otras que allí se expresan. — La providencia con que se accede á la soltura, es ejecutiva, causa instancia, y puede abelarse por la parte agraviada. — Está en arbitrio del

juez decretar la soltura bajo cualquiera de las fianzas indicadas en el párrafo 12. — Causas que suelen cortarse concluido el sumario, sin pasar á ulteriores procedimientos. — Cuando las causas leves se cortan bajo la condenacion pecuniaria indicada en el párrafo anterior, y el reo se conforma con esta, se le hace otorgar solemne conformidad; ¿y de qué modo?

1. EL señor Gutierrez en su *Práctica criminal*¹ dice lo siguiente. « Luego que se haya recibido la confesion al reo; ó antes si el juez lo tiene por conveniente, se ha de hacer saber el estado de la causa, si es, por ejemplo, de homicidio, al marido ó muger del muerto ó á su pariente mas cercano para que acuse, *transija ó perdone la muerte...* » Es muy extraño que un autor tan atinado y consiguiente en su doctrina, dé aquí por supuesto el derecho de transigir en un delito como el homicidio, cuando en el mismo tomo manifiesta estar derogado este uso tan perjudicial por otra ley de la Novísima Recopilacion. Hé aquí sus palabras. « Es cosa muy frecuente moderar mucho las penas prescritas en las leyes á los perpetradores de ciertos delitos graves, remitiendo el agravio la persona interesada; pero nosotros creemos que esta solo puede en todos casos renunciar la satisfaccion de los perjuicios que se le hayan ocasionado, pues siendo el fin de la ley, no la venganza, sino la enmienda del delincuente, y el poner freno á los que quieran imitarle, seria un error y una injusticia privar al público de un escarmiento útil, y al Monarca de un derecho inseparable de su soberanía. Es verdad que una ley de Partida², cuya disposicion hemos expuesto en otro lugar, favorece la impunidad de los malhechores, haciendo del perdón del ofendido un aprecio que no se debe hacer; mas tambien es cierto que aquella ley se halla derogada por otra de la Recopilacion³, cuyas son estas palabras dignas de copiarse aquí. « Por quanto somos informados que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, habiendo perdón de la dicha parte, se puede imponer pena corporal, declaramos que aunque haya perdón de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo, y que segun la calidad de la persona y del caso pareciere que se puede poner. » Aunque esta ley se contrae ó limita en su final á

¹ Tom. 1, pág. 231, § 25. — ² Ley 22, tit. 1, Part. 7. — ³ Ley 4, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.

la pena de galeras, quizá porque la duda que dió motivo á ella recayó sobre aquel castigo, las expresiones anteriores manifiestan bastantemente que la remision del ofendido no debe excusar al reo ningun castigo corporal á que se haya hecho acreedor. Por tanto los jueces, ciegos ejecutores de las leyes, no han de ser menos severos que ellas con los delincuentes que hayan obtenido el perdón de los injuriados. »

2. Efectivamente la ley de Partida á que se refiere el señor Gutierrez¹, autorizó este uso derivado de las naciones septentrionales, segun se indicó en el título 1º, capítulo 2º, párrafo 41. ¿Pero quién no ve las funestas consecuencias que pueden seguirse de estas transacciones, con que se autoriza la impunidad y se facilita, á los ricos especialmente, el medio de satisfacer sus vengativos deseos, ó sus inclinaciones sanguinarias? Por otra parte no hay duda que en los delitos graves como el homicidio, no solo se ofende al individuo, sino á la sociedad entera, cuyo orden se perturba, cuyas leyes se vulneran, y á la cual se priva de un miembro útil ó que pudiera serlo; fuera de que una pena

¹ Esta ley es la 22, tit. 1, Part. 7, que dice así: « Acaesce á las vegadas que algunos homes son acusados de tales yerros, que si les fuesen probados, que reciben pena por ellos en los cuerpos de muerte ó de perdimiento de miembro: et por miedo que han de la pena trabájanse de hacer avenencia con sus adversarios, pechándoles algo porque non anden mas adelante con el pleito. Et porque guisada cosa es et derecha, que todo home puede redimir su sangre, tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vale quanto es para non recibir pena por ende el acusado, fueras ende si el yerro fuese de adulterio; ca en tal caso como este non puede seer fecha avenencia por dineros, mas bien le puede quitar de la acusacion el marido si quisiere, non recibiendo precio ninguno por ende. Pero si la acusacion fuese fecha sobre yerro que fuese de tal natura que non viniese muerte nin perdimiento de miembro, mas pena de pecho ó de desterramiento, si se aviniese el acusado con el acusador pechandol algo segun que es sobredicho, por razon de tal avenencia como esta decimos que se da por fechor del yerro, et que le puede condepnar el juzgador á la pena que mandan las leyes sobre tal yerro como aquel de que era acusado, fueras ende si la acusacion fuese fecha sobre yerro de falsedad; ca estonce no se darie por fechor del yerro por razon de la avenencia, nin le podrien condepnar á la pena si nol fuere probado. Pero si este que fizo la avenencia pechando algo á su contendor, lo fizo sabiendo que era sin culpa, et por tollerse de enxeco de seguir el pleito, tovo por bien de pecharle algo, si esto pudiese probar no debe recibir pena ninguna, nin lo pueden condepnar por fechor del yerro, ante decimos quel debe pechar el acusador aquello que recibió dél en quatro doble si gelo demandare fasta un año: et si despues del año gelo demandase, debel pechar otro tanto quanto era aquello que recibió dél. Et como quier que el acusado puede facer avenencia sin pena sobre la acusacion, así como de suso digiemos, pero el acusador que la fizo cae en la pena que es puesta en la quinta ley ante de esta: et esto es porque desamparó la acusacion sin mandado del juzgador. »

pecuniaria no guarda proporcion con tan horroroso crimen. Para evitar pues los inconvenientes que resultarían de la impunidad, se previno en la citada ley de la Novísima Recopilación, que aun cuando haya perdon de parte se imponga la pena corporal; y aunque en dicha ley no se habla de transacción, es claro que debe comprender este caso; pues su espíritu es el mismo, y la razón ó motivo que la dictó aplicable á uno y otro, á saber: la parte solo puede perdonar la injuria que se la hace, mas no el daño que recibe el cuerpo social de que el ofendido era miembro (*).

3. A este propósito tengo por conveniente advertir una contradicción en que incurrió Febrero acerca de este punto en la parte primera, capítulo 16, párrafo 1º, números 5 y 6, en que trató de los perdones de injurias, por cuanto la merecida reputación de este autor pudiera extraviar la opinión de algunos. Dice en el párrafo 5º lo siguiente: « El Rey puede perdonar la pena del delito cometido y el injuriado su interés propio y nada mas; y aunque este por lo que le toque perdona la pena en causa grave, de nada sirve, porque el fiscal Real clama de oficio por la vindicta pública que se castigue al reo, y se hace justicia. » ¿Quién creería que después de sentar esta doctrina, apoyada en la citada ley de la Novísima, dijese en el párrafo inmediato lo siguiente? « Los delitos por que el reo incurre en pena de muerte pueden perdonarse por dinero, mas no el de adulterio, haciéndose el perdon antes de pronunciarse la sentencia y no después. » De modo que según el párrafo 5º de nada sirve el perdon en causa grave, porque el fiscal Real clama de oficio por la vindicta pública; y según el párrafo 6º pueden perdonarse por dinero los delitos, por los cuales el reo incurre en pena de muerte ú otra afflictiva. ¿Cómo no advirtió Febrero que está última disposición de la ley de Partida quedó derogada por la de la Novísima Recopilación? Aun hay otra de este mismo código, y es la 3, tit. 25, lib. 12, la cual corrobora lo que va dicho acerca de la inutilidad del perdon en causas de alguna gravedad. Trátase en ella de las injurias, que por ser una ofensa personal parece mas susceptible de la remisión de su pena, por medio del perdon ó apartamiento de la parte agraviada; y efectivamente lo es así en las injurias leves, acerca de las cuales dice esta ley, que si no hubiere parte agraviada, ó aun cuando la haya, si se apartare de la querrela el interesado, no hagan los jueces pesquisa de oficio, ni procedan

(*) Véase el tit. 2, cap. 1, § 14 y su nota, donde tratándose de la acusación se tocó de paso este punto.

contra los culpados. Mas en orden á las injurias graves¹ previene, que aun cuando el interesado que dió la querrela se aparte de ella, los jueces hagan justicia, esto es, impongan la pena establecida en la ley 1ª del mismo título².

4. Sentado pues que no ha lugar la transacción pecuniaria en el homicidio y otros delitos graves, y que aun cuando haya perdon de parte no se eximirá el reo de la pena designada por las leyes, es claro que el objeto con que se hace saber al pariente el estado de la causa después de la confesión, es solo para que dentro de un breve término que se le ha de asignar se muestre parte y acuse en forma al reo, con apercibimiento de que no haciéndolo dentro de él, se procederá á lo que haya lugar: en inteligencia que si dicho pariente ó interesado fuere menor, será necesaria la intervención del curador, que nombrará el mismo si fuere mayor de catorce ó doce años, según su sexo, y no habiendo llegado á esta edad, le nombrará la justicia para el mismo efecto. Si no hay parte interesada que acuse, ó aun cuando la haya, si no comparece, nombra el juez en las causas graves un promotor fiscal; pues aunque este nombramiento no sea absolutamente necesario, ni por falta de él se anule el proceso, puesto que ninguna ley previene que se haga, es sin embargo muy conveniente para la mayor expedición de las causas; y así no se omite el

¹ Se injuria gravemente cuando se denuesta á uno con cualquiera de las siguientes palabras: *gafó*, esto es leproso, *tornadizo*, ó convertido de otra ley al cristianismo, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *herege*, y *puta* á la muger casada. — ² Febrero dice que la escritura de perdon en los delitos en que este se admite, debe contener tres cosas. Primera, que se relacione sucintamente la causa, su estado, ante qué juez ó escribano pende, y si el reo está preso ó suelto. Segunda, que el injuriado se aparte de las acciones civil y criminal que tiene contra el reo; pues si perdona la injuria simplemente se entiende que el perdon se limita á la pena (*que es la acción criminal*), y no se amplía á los daños é intereses (*que es la civil*) y así podrá pedirlos, y para que no pueda, se ha de ordenar la cláusula en esta forma: « que se aparta de ambas acciones civil y criminal, y le perdona por amor de Dios, y no por temor de que no se le hará justicia, ni por otro motivo, el delito cometido, daños é intereses que por él se le irrogaron y pueden irrogar en lo sucesivo, y pena en que por él incurrió; y suplica á su Magestad le remita su Real justicia, y mande que no se proceda contra su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno por dicha causa. » Tercera, que dé por rota y cancelada por lo que á sí toca, la causa, á fin de que jamas obre el menor efecto contra el reo, ni sus bienes, y se obligue á no revocar, ni reclamar total ni parcialmente el perdon, ni pedir cosa alguna por razón del delito, y se someterá al juez de la causa, ú otro competente; y si quisiere se impondrá pena para que se le exija en caso de contravención. El apartamiento de querrelas es un acto que se ejecuta ante el juez por pedimento ó por escritura: por él se aparta el actor de la queja dada contra el reo, y prosigue como el perdon, por ser lo mismo.

hacerlo, sino en las de poca gravedad, las cuales se cortan por lo regular despues de la confesion, como se dirá despues.

5. Puede ser promotor fiscal cualquiera del pueblo, no siendo de los que tienen prohibicion de acusar, y el nombrado para este cargo no puede negarse á menos que tenga causa legitima, debiendo apremiársele en caso de resistirse sin ella. Sin embargo está recibido en la práctica, que excusándose uno se nombre otro hasta tres, y rehusándolo todos, elija el juez al mas idóneo; pero si aun este se negare, le amenazará el juez con una grave multa, y aun prision, segun se ha decretado en algunos casos por tribunales superiores, á quienes han dado cuenta de esta resistencia los inferiores.

6. No siendo letrado el promotor electo, se provee él mismo á su satisfaccion de abogado fiscal; pero si este se niega á aceptar, se hace constar asi con fe del escribano actuario en forma de simple requerimiento; y continuada esta diligencia hasta tres, si todos desisten, se acude al juez con estos documentos, y en su vista acuerda lo conveniente, como en el caso de la renuncia del promotor.

7. El nombramiento de este se hace en virtud de providencia judicial acordada por asesor (aunque sin esta circunstancia será válido), el cual se notifica al nombrado para que en la forma ordinaria acepte y jure conducirse bien y fielmente en el desempeño de su encargo.

8. Aunque el promotor fiscal sea inferior en dignidad y consideracion á los fiscales Reales nombrados por su Magestad, goza sin embargo de los privilegios dispensados á estos relativos á la mejor expedicion de las causas, por ejemplo, el beneficio de la restitucion *in integrum*, el no exigirsele derechos de los testimonios ó compulsas que pide, no estar sujeto á la calumnia presunta, y otros semejantes.

9. Solamente los tribunales supremos, las chancillerías y audiencias gozan la prerogativa de tener fiscales nombrados por su Magestad, habiendo quedado suprimidas por órden general las plazas de fiscales que habia en otros juzgados del reino. Hay fiscales para las causas civiles y otros para las criminales. Estos pueden instar la persecucion de los delitos notorios, mas no la de los que no lo sean, pues en estos se exige delacion de parte en que fundarla⁴.

10. El fiscal hace las veces de actor en la causa criminal de

⁴ Leyes 1 y 2, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec.

oficio: asiste á todos los acuerdos, juntas y actos en que los alcaldes se congregan en forma de tribunal, sin precision de separarse de ellos, aun en el acto de votar⁴; pues es togado, aunque el último de dicho tribunal. A sus pedimentos fiscales nunca se provee, aun por los mismos superiores, con cláusulas vagas y generales, ni con la fórmula regular que se usa en los otros pedimentos de parte, á saber: *no ha lugar: pedido en forma se proveerá: pida en forma*. Se le da testimonio ó certificacion siempre que la pide, para introducir sus recursos, omitiendo en el acto la expresion ordinaria: *de lo que constare y fuere de dar*. Le compete el beneficio de la restitucion *in integrum* contra el lapso del término probatorio, y el de la apelacion⁵, con facultad de pedir se restrinja el que le parece excesivo. De los testimonios, certificaciones y compulsas que necesita para el desempeño de sus funciones, no se le exigen derechos ó salarios, ni se le acusa la rebeldía, sino que únicamente se insta para que responda; pero siendo morosa y notable su tardanza en el despacho de las causas, se representa al gobernador, presidente ó regente de la Sala para su remedio⁶. No está sujeto á la calumnia presunta por defecto de prueba de sus acusaciones (aunque sí es responsable de la calumnia notoria y visible)⁷; y por consiguiente se excusa de la fianza de esta especie. Puede introducirse en todos los negocios criminales, especialmente en los que se trata de pena fiscal, ó favor de la Corona, y en los que conciernen á la causa pública⁸, como tambien seguir las que desampara el propio acusador⁹. Y por regla general sus facultades se extienden á todas las que de oficio y sin parte actora se sustancian en la Sala. No puede ser recusado, aunque concurra causa, como lo pueden ser los jueces del crimen, probándose justa y bastante⁷; á no ser que esta sea muy grave, como la de enemistad particular y temible entre él y el recusante⁸; bien que en algunos tribunales aun concurriendo estas no se admite⁹.

11. En las causas seguidas á instancia de parte, no está en arbitrio de esta retardarlas ó seguirlas con lentitud, por cuanto en el despacho de ellas se interesa la causa pública. Así que siendo moroso el interesado, providencia el juez de oficio que dentro

⁴ Carta acordada del Real Consejo de 14 de setiembre de 1795. — ⁵ Herrer. lib. 2, cap. 2, § 2, num. 1, y cap. 7, § 1, num. 10. — ⁶ Herrer. lib. 2, cap. 3, § 2. — ⁷ Alfaro de officio fiscal, glos. 9, num. 38; ley 5, tit. 1, Part. 7. — ⁸ García de nobilit. glos. 5, num. 27; Gutierr. lib. 3, Pract. cap. 21, num. 17; Alfaro lug. cit. glos. num. 4 y sig. — ⁹ Herrer. lib. 1, cap. 14, § 2, num. 5. — ⁷ Leyes 4 y 5, tit. 2, lib. 11, Nov. Rec. — ⁸ Larr. alleg. 2. — ⁹ Larr. id. num. 11.

del término que le señala, siga ó promueva la instancia, bajo apercibimiento de declararla desierta y desamparada: si pasado aquel observa el juez que hay todavía morosidad ó indiferencia, reasume todo el conocimiento de la causa, y él solo la prosigue, quedando únicamente al interesado el remedio de la apelacion de dicha providencia en caso de querer él continuarla.

12. En todas las causas criminales en que conforme á lo que resulte del sumario no haya de imponerse al reo pena corporal ó infamatoria, ha de ponérsele en libertad bajo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado; bajo de fianza carcelera ó de una y otra; ó bien mediante caucion juratoria, segun la calidad del delito ó de la persona, y lo mas ó menos culpado que aparezca ser. Para lograr esta soltura, suele introducirse artículo despues de recibida la confesion á los reos, ó cuando alegan, y de él ha de darse traslado al acusador ó promotor fiscal para que exponga lo que le parezca, y sustanciado, determinará el juez lo que conceptúe justo; atendiendo mas bien á la calidad del delito, que á la culpabilidad del procesado; de tal suerte, que si aquel es de los que merecen pena capital ú otra corporal afflictiva, no ha de accederse al artículo de soltura, aun cuando no esté plenamente comprobada la averiguacion del delincuente¹, bien que si apareciere notoria su inocencia, está en práctica el aliviarla despues de hecha la prueba.

13. El auto de negacion de soltura no causa instancia; de modo que pedida una vez y denegada, puede instarse otra ó mas veces sin que obste la denegacion. Por el contrario, la providencia con que se accede á la soltura, es ejecutiva, causa instancia, y puede apelarse por la parte agraviada.

14. Consultando á la seguridad de la persona del reo, está en arbitrio del juez decretar la soltura bajo cualquiera de las fianzas indicadas en el párrafo 12², gobernándose por la calificacion y gravedad de delito y delincuente. Si para mayor seguridad le parece conveniente acceder á la excarceracion bajo dos de aquellos medios, y aun de tres, puede hacerlo; pues está recibido en la práctica: así como está en su arbitrio añadir á la concesion la circunstancia de que el fiador haya de renunciar las leyes, exenciones y privilegios que le favorezcan, ó haya de obligarse á las condiciones y seguridades que le parezca conveniente expresar en su proveido. Por último advierto, que todo fiador cri-

¹ Proemio del tit. 29, Part. 7. — ² De estas fianzas y de la caucion juratoria, se trató en el lib. 2, lit. 4, cap. 18, de esta obra.

minal es parte legitima para personar el juicio, y encargarse de la defensa del reo¹.

15. Sucede á veces, que concluido el sumario con la confesion, se cortan las causas sin pasar á ulteriores procedimientos, lo cual sucede en los casos siguientes. 1º Cuando el Soberano por un efecto de su Real piedad se digna indultar el delito general ó particular: 2º cuando la parte ofendida perdona la ofensa, se entiende en aquellas causas en que es admisible el perdon, como sucede en las injurias que no son de las que la ley designa como graves; pues en estas ha de seguirse la causa hasta la sentencia é imposicion de la pena legal, segun se insinuó en el párrafo 2º: 3º cuando el procesado reconociéndose culpable implora la benignidad del tribunal, y pide que se le perdone ó corrija suavemente cortándose la causa. En tal caso, si el delito no fuere de aquellos por que haya de imponerse pena corporal ni afflictiva, aun cuando seguidos todos los trámites se sentenciase definitivamente, suele accederse á esta súplica, aunque nunca se resuelve sin previo conocimiento de causa, oido el actor ó fiscal, mediante citacion ó comunicacion de la instancia²: 4º cuando no resulta prueba alguna del delito ni real ni presuntiva, por mas que el reo esté difamado; en cuyo caso, de oficio y sin preceder peticion de parte, se termina para siempre la causa³; pero si concurre alguna de dichas pruebas, aunque sea la última, no se sobresee, antes se activa mas la pesquisa, mayormente si el tal delito es grave ó atroz. Asimismo si el delito está comprobado, tampoco se abandona la causa, aunque el delincuente no aparezca; solo se suspende la pesquisa para continuarla cuando pueda rastrearse aquel: 5º cuando el delito es leve ó levisimo sin nota de reincidencia, en cuyo caso se sobresee bajo una pena ligera pecuniaria, apercibimiento y costas, con calidad de consentirlo el propio reo condenado; ó se manda que se archiven los autos, cuya expresion (distinta de aquella en que se dice que se corte su progreso) envuelve un sobreseimiento tácito y absoluto sin condenacion alguna⁴. Lo mismo se practica en cualquier estado de la causa, si aparece á primera vista la levedad del delito en términos que no se espere otra resulta mayor, ni haya razon para imponer otra pena mas severa que la pecuniaria, con el fin de precaver mayores males. Ultimamente se impide el progreso de la causa seguida á instancia de parte, cuando la acusa-

¹ Leyes 8 y 18, tit. 12, Part. 5. — ² Herrer. lib. 2, cap. 2, § 5, num. 2. — ³ Ley 26, tit. 1, Part. 7. — ⁴ Herrer. en el lug. cit.

cion de esta es maligna ó hecha con manifiesta intencion de vejar al reo ó vengarse de él; en cuyo caso, conocido notoriamente el fin, ó no se oye al acusador, ó se desecha su acusacion; mas sin embargo, siendo cierto el delito, é interesándose el Estado en su castigo, se sigue la causa de oficio.

16. Cuando las causas leves se cortan bajo la condenacion pecuniaria indicada en el párrafo anterior, y el reo se conforma con esta; se le hace otorgar solemne conformidad, la cual siendo por comparecencia ante el juez y escribano, la firma con estos; y no sabiendo firmar, lo hace uno de los dos testigos que para mayor seguridad presencian el acto. Si fuere menor el reo, presta su adhesion con juramento autorizado de su curador; pues si faltase este requisito, podria despues reclamar implorando el beneficio de la restitucion. Mediando las formalidades indicadas, no tienen los reos que consintieron la pena pecuniaria y fenecimiento de la causa, remedio alguno para impugnar su consentimiento; y así se lleva desde luego á ejecucion lo resuelto. Y aun cuando no se allane el procesado, suele llevarse á efecto la resolucion, quedando cortada la causa segun lo proveido, á no ser que los autos arrojen bastantes méritos para proseguir la causa, ó se haya acordado la cesacion de alguna reserva que haga variar lo mandado; por ejemplo, el haberse dicho en la providencia, que no adhiriendo el procesado, se continúe la causa.

CAPITULO II.

DE LA PRUEBA.

Introduccion á este capítulo, y division de él en dos partes. — De la prueba plena y semiplena en el juicio criminal. Si para condenar al reo, bastarán á veces dos pruebas semiplenas. — Todas las pruebas, sean plenas ó semiplenas, que se hacen en el juicio criminal, pueden reducirse á las cinco especies que allí se expresan. — De la prueba testimonial ó de testigos. Circunstancias que estos deben tener. — Edad necesaria en los testigos para deponer en causa criminal. — ¿Quiénes se consideran faltos de conocimiento para ser testigos? — Por falta de probidad, no pueden ser testigos los que allí se expresan. — Tampoco pueden serlo por falta de imparcialidad los que allí se designan. — Observaciones acerca de la falta de idoneidad en algunos de los tes-

tigos mencionados. — Los eclesiásticos no pueden ser testigos contra legos en causa criminal, aunque el delito sea de los atroces exceptuados, si por él se ha de imponer pena de sangre. — ¿Cuántos testigos se necesitan para hacer prueba plena en las causas criminales? — Los testigos deben ser contestes, esto es, han de convenir en el acto, tiempo, lugar y persona. ¿Cuándo se dirán los testigos singulares, y especies que hay de singularidad? ¿Cuál se llama *obstativa*? — De las otras dos especies de singularidad, á saber, la *cumulativa* y la *diversificativa*. — Proce-diéndose por delitos de hechos, no se tienen por buena y completa probanza las declaraciones sobre dichos relativos á aquellos. — Cuando los reos ó los testigos varian entre sí, ó estos y aquellos, ó los acusadores y acusados, suele recurrirse al careo con el objeto de apurar la verdad. — ¿En qué clase de delitos se admiten los testigos inhábiles? — Si los que son llamados para atestiguar se rehusaren á hacerlo ó á comparecer, se les podrá apremiar por prision y embargo de bienes. — ¿Qué se deberá hacer cuando haya de examinarse un testigo sujeto á diversa jurisdiccion de la del juez que entiende en la causa? — ¿Para qué efecto servirán las declaraciones de los testigos hechas ante un juez incompetente? — De la ratificacion de los testigos, ¿y en qué términos podrán estos ampliar ó adicionar sus declaraciones? — Caso en que puede hacerse la ratificacion por requisitoria. — ¿Si en casos urgentísimos se podrán ratificar los testigos luego que hayan hecho su declaracion? — ¿Qué deberá hacerse cuando el testigo resulta falso ó perjuró? — ¿Qué se hará si el testigo luego que acaba su declaracion pretende enmendarla ó dar otro sentido á lo que depuso? — De la prueba instrumental. — A esta puede tambien reducirse la que resulta de los actos judiciales. — ¿Si podrán presentarse las escrituras en la causa criminal despues de conclusa? — Otro medio de prueba es la inspeccion ocular del juez en los casos en que tiene lugar. — De la prueba conjetural, ó de indicios. — Razon porque no se habla aquí del tormento. — Trámites relativos á las probanzas. — ¿Si pasado el término probatorio podrá el juez de oficio admitir testigos? — De la publicacion de probanzas. — Del beneficio de la restitucion para recibir la causa á prueba despues de la publicacion de ella. — De las tachas de los testigos. — Del alegato de bien probado.

1. En el tomo 3º de esta obra, capítulo 10, tratándose del juicio civil ordinario, se habló de la prueba y sus diferentes especies; y aunque parte de aquella doctrina pueda tambien aplicarse al juicio criminal, hay cosas que no son admisibles en este, y otras al contrario, peculiares de él, que por lo mismo se omitieron allí, como no correspondientes á la sustanciacion de una causa civil. Por ejemplo, el juramento supletorio y decisorio es una de las especies de prueba admitida en los pleitos civiles, que se ex-